



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00009-00
Demandante: Sergio Pianneze y Vanna Tecchiato
Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora contra auto del 8 de febrero de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición, sustentada en los siguientes argumentos: (i) se predica la nulidad de los actos administrativos atacados, debido a que, con su expedición se vulneraron normas legales y constitucionales, ya que los usos establecidos en la Reserva Nasser no son compatibles con el tipo de proyecto licenciado; (ii) no es de recibo concluir que con la nulidad de los actos demandados se genere un restablecimiento del derecho, pues se busca que el juez analice de fondo el tema, por la vulneración al debido proceso de los demandantes en el proceso de licenciamiento ambiental; (iii) se busca la nulidad por inconstitucionalidad, y no la nulidad simple; y (iv) se desiste de la cuantía, toda vez que, únicamente se busca la nulidad de los actos administrativos.

CONSIDERACIONES

Al respecto, debe recordarse que el Despacho, a través de auto del 8 de febrero del presente año, inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora adecuara el escrito introductorio de la siguiente manera:

“(i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.

(ii) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

(iii) Deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.” (sic)

Por lo tanto, corresponde estudiar la naturaleza del acto administrativo demandado a efectos de establecer si en caso de decretarse su nulidad, esta generaría un restablecimiento.

En tal sentido, resulta necesario resolver el siguiente interrogante: *¿Debe reponerse el auto que inadmitió la demanda, por cuanto, la demanda debe tramitarse a través del medio de control de nulidad?*

Para empezar, se recuerda que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrillas propias)

Al revisar el contenido de la anterior norma y en contraste con la Resolución N° 01058 del 12 de junio de 2020, se desprende que dicho acto administrativo concedió a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P –GEB la autorización para ejecutar el proyecto “UPME –03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRASMISIÓN ASOCIADAS” a través de varios predios, entre ellos, el predio de los demandantes, por ende, no es factible atacar el citado acto administrativo por el medio de control de nulidad.

Lo anterior, debido a que los demandantes, en su calidad de propietarios del predio denominado Lote No. Uno A, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 50C-01670619 ubicado en la Vereda del Valle de Abra, en un hipotético caso que se declarara la nulidad del acto demandando, generaría un restablecimiento automático a su favor, por cuanto el proyecto del Grupo Energía Bogotá ya no afectaría su predio, máxime si se tiene en cuenta que uno de los cargos se relaciona con la presunta vulneración a su debido proceso en el trámite de licenciamiento.

De ahí que, este Despacho concluye que el medio de control idóneo para solicitar la nulidad de las Resoluciones demandadas es la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, como se pudo evidenciar, existe un interés por parte de los accionantes que produciría efectos a su favor.

Por último, se debe precisar que el argumento (i) del recurso únicamente recalca los cargos por los que se debe deprecar la nulidad de los actos atacados; el argumento (iii) solo señala el medio de control que pretenden utilizar los demandantes; y bajo el argumento (iv) desisten de la cuantía de la demanda, por ende, estos argumentos no guardan ninguna relación con la inadmisión de la demanda, ni logran desvirtuar dicha decisión, y el argumento (ii) ya fue analizado en párrafos precedentes.

Así las cosas, la respuesta al cuestionamiento jurídico resulta ser negativa, ya que como se pudo observar la nulidad del acto generaría un restablecimiento automático en favor de los señores: Sergio Pianneze y Vanna Tecchiato. Y el numeral 1° del artículo 137 del CPACA prohíbe expresamente que se acuda a la acción de nulidad simple en el evento en que del acto demandado genere un restablecimiento, como ocurre en el caso analizado, donde la parte demandante tiene un interés económico.

Consecuencia de ello, no hay lugar a reponer el auto del 8 de febrero de 2022.

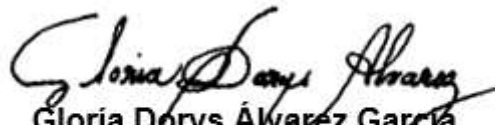
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer el auto de 8 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vencido el término pertinente, vuelva al Despacho para proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez